



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 590

Chiriguaná, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DAVID ROYERO RUA CONTRA HEREDEROS DEL CAUSANTE ASSAD FRAIJA SAAD. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2004-00150-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante presentó avalúo del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, denominado "LO QUE QUEDO", a través del señor ARMANDO HERNANDEZ LOPEZ.

El artículo 444 del C.G.P., señala: "AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

(...)" Negrillas por fuera del texto.

Con las documentales a folios que van del 426 al 429 del expediente, se constata que el secuestro del bien inmueble denominado "LO QUE QUEDO", tuvo lugar el 14 de enero de 2019, y el avalúo fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 19 de julio de 2021, es decir, habiendo transcurrido con creces los veinte (20) días de los que trata la norma en cita. Sin embargo, como quiera que se trata de un bien inmueble, el Despacho no designará un nuevo perito evaluador, sino que propenderá por la presentación de uno nuevo, en debida forma.

En consecuencia, se rechazará de plano el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Para en su lugar conminarlo, con el fin de que presente un nuevo avalúo teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º de la norma en cita, y el perito cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 226 ibidem.

Observada la cesión del crédito suscrita entre el demandante DAVID ROYERO RUA, y el señor MISAEL SALAZAR GUILLEN, el Despacho no observa que se haya elaborado en debida forma, pues no fue especificado el crédito en debida forma, es decir, no se estableció la suma dineraria (parcial o total) del crédito cedido, ni su porcentaje, así como no se hizo alusión respecto que el crédito es de tracto sucesivo en algunas obligaciones. En consecuencia, se negará por no establecerse con la suficiente claridad que implica tal proceder. Esto, sin perjuicio de ser elaborado en debida forma y presentado nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. Conmínesse a la parte demandante para que presente un nuevo avalúo del bien inmueble denominado "LO QUE QUEDO", teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del CGP, y el perito cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 226 ibidem.

TERCERO. Niéguese la cesión del crédito aportada por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1423b363447f8d6774a1c2a759db8c8c40c427e48f4e53ebd4f9dc1ecd3d5793**

Documento generado en 23/09/2021 06:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>